

Expte.

DI-753/2010-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

7

Asunto: Pruebas extraordinarias de ESO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se cuestiona el hecho de que, en Aragón, las pruebas extraordinarias de ESO no se puedan realizar en el mes de septiembre, exponiendo lo siguiente:

“1. Considero que es un trato discriminatorio con respecto a los alumnos de bachillerato, que tienen la oportunidad de poder examinarse en septiembre.

2. En otras comunidades existe esta oportunidad para el alumnado, y así durante el verano pueden preparar las materias pendientes con más tiempo y calma.

3. Pedagógicamente no es lógico realizar estas pruebas estando al final de curso, es mejor dar una oportunidad como se hacía en el BUP

4. Los alumnos deben aprender a trabajar, esforzarse y luchar por sacar los cursos adelante.

Los padres debemos ayudar y sacrificarnos por nuestros hijos, pero en esta Comunidad nadie protesta de forma contundente cuando hay

cosas que nos perjudican.”

En el escrito de queja se afirma que *“el 98% del profesorado está de acuerdo en realizar las pruebas en septiembre ... de esta forma yo creo que bajaría el índice de fracaso escolar en nuestro país ... estamos a las puertas del final de curso ... las instrucciones de final de curso se pueden modificar y dar un giro radical a esta situación tan injusta”*. Y en consecuencia, se solicita que se *“haga todo lo posible porque esta situación educativa que afecta a muchísimas familias aragonesas se modifique por el bien de nuestros jóvenes”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información más precisa, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“Desde el punto de vista pedagógico, las enseñanzas básicas obligatorias se sustentan en el principio de evaluación continua y en el carácter formativo que debe dirigir la evaluación. Estas dos formas de entender la evaluación son esenciales en un sistema educativo moderno donde se entiende la evaluación en una doble perspectiva: como instrumento de ayuda pedagógica al profesor y de mejora del aprendizaje de los alumnos. Otras formas ya en desuso de entender la evaluación en educación sólo pueden ser concebidas como elemento de selección del alumnado y una forma de sanción social.

En el intento de mantener la mayor coherencia posible dentro de la filosofía educativa expuesta, se ha considerado mucho más razonable no segregar dichas pruebas del período lectivo habitual.

En cuanto al principio de equidad que debe regir el sistema educativo, se ha considerado que con las pruebas extraordinarias en los últimos días del curso escolar todos los alumnos que deben recuperar alguna materia estarán atendidos, sin discriminación alguna, por el mismo profesorado que les ha impartido clase. La segregación de las pruebas extraordinarias, que ofrece ciertas ventajas a una parte del alumnado, introduce, en cambio, un factor de discriminación que afecta a la equidad.

En la queja admitida a trámite se alega "trato discriminatorio con respecto a los alumnos de bachillerato, que tienen la oportunidad de poder examinarse en septiembre". A este respecto, hay que señalar que se trata de dos etapas educativas distintas, que el bachillerato constituye una enseñanza postobligatoria y, por lo tanto, no forma parte de la enseñanza básica. Este hecho diferencial es la causa de un distinto tratamiento de las condiciones de evaluación, promoción y titulación del alumnado".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 28, relativo a evaluación y promoción del alumnado que cursa la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, dispone que, *“con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen”*.

En cumplimiento de este mandato, la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, concreta en el artículo 21.3 lo que seguidamente se reproduce:

“Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, éstos podrán realizar una prueba extraordinaria de las mismas en las fechas y condiciones que el Departamento competente en materia educativa determine. Los departamentos didácticos planificarán actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de dichas pruebas. Estas actuaciones, que deberán estar recogidas en sus correspondientes programaciones didácticas, se ajustarán a las medidas pedagógicas y organizativas establecidas por cada centro en el Proyecto curricular de etapa.”

Se observa que esta disposición general no explicita el momento en el que se ha de realizar esa prueba extraordinaria de ESO, aun cuando determina que los departamentos deben realizar actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de las pruebas extraordinarias.

En este sentido, estimamos que, desde el momento en que un alumno tiene conocimiento de los resultados de las evaluaciones finales, en el mes de junio, hasta la realización de las pruebas extraordinarias, es imprescindible que transcurra tiempo suficiente para que los alumnos que las han de realizar puedan revisar y estudiar más a fondo las materias no superadas.

Sin embargo, desde la implantación de estas pruebas, sucesivas resoluciones de la Administración educativa aragonesa han fijado que se celebren en el mes de junio. Y ello, pese a la disconformidad mostrada por amplios sectores de equipos directivos de centros docentes, profesores y familias que consideran más acorde con la finalidad pretendida que se realicen en el mes de septiembre.

Segunda.- En el informe de respuesta remitido por el Departamento de Educación Cultura y Deporte de la DGA se expone la doble perspectiva de la evaluación, como instrumento de ayuda pedagógica al profesor y de mejora del aprendizaje de los alumnos. Para la consecución de ese segundo objetivo relativo al aprendizaje, se requiere necesariamente dedicación de tiempo, que en Aragón no se facilita con la realización de estas pruebas extraordinarias de ESO en el mes de junio.

De hecho, el calendario que fijan los centros para estas pruebas en la actualidad conlleva que, en la práctica, se asemejan más a lo que en el antiguo Bachillerato Unificado Polivalente era la prueba de suficiencia, que se efectuaba a final del curso escolar para aquellos alumnos que, en el proceso de evaluación continua a lo largo de todo el año, no consiguieron superar los mínimos fijados en determinadas materias. Esa prueba les daba la oportunidad de obtener, al finalizar el proceso de evaluación continua, una valoración positiva de su aprendizaje siempre que demostraran unos conocimientos suficientes para ello.

En caso de no lograr aprobar tras esa prueba de suficiencia, debemos tener en cuenta que los estudiantes del Bachillerato Unificado Polivalente aún disponían de las correspondientes pruebas extraordinarias de septiembre. En nuestra opinión, actualmente los alumnos de ESO aragoneses, careciendo del tiempo necesario para revisar y esforzarse más en el estudio de aquellos contenidos en los que no han alcanzado los mínimos exigibles, no podrán lograr la superación de los mismos.

Tercera.- No compartimos el criterio de la Administración educativa que entiende que la celebración de estas pruebas en el mes de septiembre introduce un factor de discriminación que afecta a la equidad. A nuestro juicio, una medida en tal sentido beneficiaría a todo el alumnado que no ha superado materias a lo largo del curso escolar posibilitando que puedan alcanzar los conocimientos necesarios para poder iniciar el curso siguiente con ciertas garantías, puesto que se les da la oportunidad de adquirir una base suficiente para comprender ulteriores materias, cada vez más complejas y de mayor dificultad.

Por lo que respecta a la selección del alumnado a que alude el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, creemos que es un factor intrínseco a cualquier sistema educativo. En el que rige en nuestra Comunidad, al finalizar la escolarización obligatoria, en función del nivel de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la misma, podrán elegir distintos caminos para proseguir su educación: unos se decantarán por cursar Bachillerato y estudios universitarios; otros, optarán por cursar Ciclos Formativos de familias profesionales acordes a sus aptitudes; y,

otros seguirán los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

Habrán quienes, incluso, teniendo edad suficiente para ello, consideren finalizada su formación académica y decidan incorporarse al mundo laboral. Se observa, por tanto, que al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria habrá una selección natural del alumnado, sin que ello suponga vulneración alguna del principio de equidad.

Cuarta.- La Asociación de Directores de Institutos de Secundaria de Zaragoza, hace unos años, en sus aportaciones al debate sobre una Ley de Educación para Aragón, ya señalaban que *“en la convocatoria de pruebas extraordinarias de la etapa de secundaria obligatoria se deberá considerar el verdadero objetivo de las mismas; programándolas adecuadamente en tiempo y forma y evitando las distorsiones que en la actualidad se vienen produciendo en el funcionamiento de los Centros por la obligación de atender al alumnado que ya ha alcanzado los objetivos”*.

A nuestro juicio, además de las citadas distorsiones, también es preciso tomar en consideración que los alumnos puedan ejercer su derecho a la revisión de la calificación obtenida en la evaluación final, proceso que está legalmente establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

En cuanto a una posible reclamación en el Centro, la Orden fija un plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo la

calificación para que el alumno, sus padres o tutores soliciten por escrito la revisión de dicha calificación. Esta solicitud se tramitará a través del Jefe de Estudios y, en el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el periodo de solicitud de revisión, cada Departamento Didáctico estudiará las que se hayan presentado y elaborará los correspondientes informes, que trasladará al Jefe de Estudios, *“quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado”*. Ciertamente, si las pruebas extraordinarias se celebran en el mes de junio, ha de ser muy breve el plazo que se destine a este fin.

Es preciso tomar en consideración que la Orden de 28 de agosto de 1995 prevé que se pueda recurrir a instancias superiores en caso de persistir el desacuerdo tras el proceso de revisión en el Centro. En este sentido, la citada norma refleja que *“el interesado o sus padres o tutores podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en le plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro que eleve la reclamación a la Dirección Provincial”*, para su tramitación conforme al procedimiento que la Orden señala.

Debido a la premura de tiempo hasta la celebración de las pruebas extraordinarias, existe la posibilidad de superposición de éstas con el proceso de reclamación legalmente establecido. En consecuencia, podría darse la circunstancia de que un alumno tuviera que presentarse a una prueba extraordinaria antes de que se resolviera definitivamente su reclamación, desconociendo por tanto si ha superado o no la materia en cuestión.

En el supuesto de que se estime una reclamación habiendo realizado y superado con anterioridad el alumno la prueba extraordinaria, en cuyo caso figuraría en el libro de calificaciones y en su expediente académico como aprobada

en la evaluación ordinaria, se advierte que hubiera sido innecesario presentarse a la prueba extraordinaria. Mas si el alumno no supera la prueba extraordinaria y se estima su reclamación supondría que va a aprobar una materia en la evaluación ordinaria siendo que en una prueba posterior está demostrando no haber alcanzado los objetivos mínimos fijados para superarla.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar las fechas en las que actualmente se realizan las pruebas extraordinarias de Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes aragoneses.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

14 de octubre de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE